



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación Sala:	08001-22-52-001-2016-83680
Asunto:	Preclusión por muerte de postulado
Postulado:	JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME
Requirente:	Fiscalía 12- Dirección de Justicia Transicional
Aprobado Acta No.:	045 de 2017
Fecha:	20 de octubre de 2017

ASUNTO

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de decidir lo concerniente a la solicitud de **Preclusión por muerte** del postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME** -*desmovilizado del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia-*, impetrada por la Fiscal 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. Procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO:

JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME, conocido con el alias de “el Guajiro”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.117.807 de Tamalameque - Cesar; nació el día 25 de mayo de 1974, en el municipio de Tamalameque del departamento del Cesar, grado de escolaridad hasta 7º de bachillerato; estado civil unión libre con la señora Leydi Johana Ochoa Donado. Presenta señal particular de un tatuaje en cara lateral externa una balanza.



Su militancia en las AUC fue como patrullero en el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte, desde el 22 de mayo del año 2.000, hasta su desmovilización colectiva, ocurrida el 10 de marzo de 2006. Tuvo como área de injerencia el sector de la Serranía de Perijá, Pailitas, Curumaní, Pelaya (Cesar). Al momento de la desmovilización se encontraba privado de la Libertad en la cárcel de Ocaña Santander.

ANTECEDENTES PROCESALES

- Solicitud de postulación a la Ley 975 de 2005, efectuada por el postulado **RANGEL JÁCOME** al Alto Comisionado Para La Paz, de fecha 15 de septiembre de 2008.
- Oficio No. OFI08-38066-GJP del 06 de enero de 2009, enviado al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Iguaran Arana, con la remisión de las listas de 11 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005, figurando en el listado oficial **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME** en el número 7. de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
- Acta de Reparto No. 400 del 20 de enero de 2009 a la fiscalía 3 sede Bogotá y Acta de reasignación No. 1008 del 26 de abril de 2011, al despacho 35 de Fiscalía.
- Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, de fecha 29 de enero de 2009, ante la manifestación de voluntad del postulado de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado.
- En entrevista de ratificación al Postulado realizada el 13 de febrero de 2009, manifestó que **no** se ratificaba en su voluntad de acogerse a los



beneficios que otorga la Ley de Justicia y Paz. Así mismo, el postulado no acudió a las diferentes citaciones para versión que se programaron por la Fiscalía 3 según constancia dada en el informe de PJ No. 8-57054, de fecha 17 de enero de 2014, O.T. 1641.

- Informe de Policía Judicial No. 11-106849, fecha 22 de julio de 2016, que expone resultados de la investigación para indagar por el paradero del postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME**, señalando que en la base de datos de afiliación del Sistema de Salud Social RUAFA, se encontró que la afiliación del referido postulado, se encontraba en **ESTADO INACTIVO por FALLECIMIENTO**; aportando el Registro Civil de Defunción, con el indicativo Serial No. 06079431, y el número del Certificado de Defunción No. 80978057-7; informe de Inspección Técnica a Cadáver, el cual indica que la fecha de defunción fue el 20 de junio del año 2015, en Chimichagua - Cesar, en la vía que conduce del corregimiento Mandinguilla a la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Chimichagua, más exactamente Finca la Magdalena a 400 metros de la carretera, en zona rural, en donde fue hallado el cuerpo sin vida del desmovilizado a las 13:00 horas, ultimado con siete (7) impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

La **Fiscalía 12-** Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, representada por la doctora Jeannette Virginia Cabarcas Castillo, sustentó la solicitud de preclusión por muerte del postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME**, con los siguientes elementos materiales probatorios, que fueron incorporados y formalmente exhibidos a las partes intervinientes en la audiencia pública, y debidamente revisados y valorados por esta Judicatura:



1. Informe de Policía Judicial No. 11-106849, fecha 22 de julio de 2016.
2. Informe RUAF, de afiliación de una persona al sistema de salud.
- 3.- Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 06079431, número de Registro 80978057-7.
- 4.- Informe de Policía Judicial, No. 11-109745 de fecha 10 de agosto de 2016, para establecer la ubicación del desmovilizado y la inspección al proceso de la noticia criminal del fallecimiento, con los anexos respectivos.
- 5.- Copia del Reporte de iniciación de actos urgentes FPJ de fecha 20 de junio de 2017
- 6.- Copia del formato único de noticia criminal FPJ-2
- 7.- Informe Ejecutivo FPJ-3 del reporte de actos urgentes, de fecha 20 de junio de 2015.
- 8.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME.**
- 9.- Informe Pericial de Necropsia No. 2015010120178000021, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cesar, de fecha 22 de junio de 2015, donde se determina el homicidio como causa de la muerte del desmovilizado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME**, ocurrida de manera violenta, por politraumatismo causados por proyectiles de arma de fuego de carga única, según hallazgos de Necropsia.
- 10.- Informe de Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 10 de septiembre de 2017, donde se solicitó se investigara sobre las anotaciones y registros de investigaciones que se le encontraran en contra del postulado **RANGEL JÁCOME**. Encontrándose 2 anotaciones, una por lesiones personales con radicado No. 1396 de fecha 30 de mayo de 2008, en la Fiscalía 9 Delegada de Pailitas-Cesar; y otra, según proceso No. 33 de fecha 10 de junio de 2007 de la Fiscalía 21 de Valledupar - Cesar, por el punible de Concierto para delinquir y porte ilegal de armas.



En ese sentido, continuó la representante del Ente Acusador con la sustentación de la solicitud de Preclusión por muerte del postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME**, acaecida por hechos violentos el día **20 de junio del año 2015**, con la consideración de que por esa razón, es decir la muerte del multicitado postulado, existe la imposibilidad de continuar con la acción penal, requiriendo a esta Colegiatura, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estimar que esta plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba que fueron incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado y por lo tanto se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Por su parte, escuchados en traslado, tanto el Representante del **Ministerio Público** -doctor Eduardo Benavidez González-, como la **Defensa pública del postulado** – doctora Amalia Aranzalez-, manifiestan su conformidad con la sustentación probatoria efectuada por la Fiscal 12º delegada de la Dirección de Justicia Transicional y por consiguiente aprueban la viabilidad de la Preclusión de la acción penal que se adelanta con relación al finado desmovilizado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8034 adiado 15 de marzo del año 2011; creó a partir del 22 de marzo de 2011 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 *-por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley-*, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena - *exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

Por lo tanto, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME** perteneció al Frente Resistencia Mutilona del Bloque Norte de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este Frente fue principalmente el departamento del Cesar.

DEL CASO EN CONCRETO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si procede decretar la Preclusión del proceso penal especial de Justicia y Paz por muerte del postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME**, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 12^o delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

Inicialmente es preciso destacar que la Fiscal 12, solicitante del trámite de Preclusión, se encuentra debidamente legitimada para tal fin, en virtud de lo establecido en parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, que indica:



Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz

“Parágrafo 2º. *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”*

Claro lo anterior, y conforme al principio de *“complementariedad”* estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2º, inciso 2º del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para los aspectos que en este caso se requieran y que no estén regulados en la legislación de Justicia y Paz, habrá de aplicarse las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

En este tenor, la Ley 906 de 2004 – *Código de Procedimiento Penal* -, establece en su artículo 331, que la *Preclusión*, puede ser solicitada en cualquier momento por el fiscal, si no existiere mérito para acusar. E indica taxativamente las causales para su solicitud, así:

“Artículo 332. *Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:*

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.”*

Ahora bien, al concretarnos en el análisis de la argumentación y la evidencia probatoria que fue presentada por la F.G.N como sustento de la solicitud de Preclusión de la acción Penal seguida contra el postulado **JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME**, en el tramite especialísimo de la Ley de Justicia y Paz, resulta indiscutible que la causal incoada obedece a la **MUERTE** del citado desmovilizado, y en consecuencia se configura la



Imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Sobre esta figura, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando en la Sentencia C-811 de 2011, lo siguiente:

*“la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN se permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, **ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.** // Implica la **adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación.** En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso **debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.**”*

Así las cosas, y como quiera que en este plenario, la señora Fiscal 12º delegada de la Dirección de Justicia Transicional, Dra. Jeannette Cabarcas Castillo, allegó con suficiencia los elementos materiales probatorios que sustentaron la plena identificación del postulado, así como su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia específicamente en Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, y la condición de postulado a la ley 975 de 2005, también quedó debidamente probada **su muerte** en condiciones violentas, circunstancia ésta que permite colegir con certeza, la imposibilidad de que se continúe con la acción penal en esta causa, de tal suerte que bajo las reglas generales del procedimiento penal, el fallecimiento del imputado, que para esta jurisdicción especial se denomina “postulado”, implica la terminación de la acción penal y con ello la preclusión del proceso de justicia y paz, y así debe declararse por esta Sala de Conocimiento.



Se concluye entonces que se adecuan los hechos demostrados y sustentados por la Fiscalía General de la Nación, como causal para declarar la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO - JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME**, y como resultado **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos.

Finalmente, con respecto a los efectos que de esta decisión de Preclusión pudiese tener sobre las víctimas que resultaren del accionar delincencial del fallecido postulado **RANGEL JÁCOME**, durante su incursión en el grupo armado organizado al margen de la ley, ésta Corporación estima que en nada afectará sus derechos, puesto que podrán acudir, en el marco de la Justicia Transicional, a los procesos que se llevan en contra de los demás postulados pertenecientes al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de cumplir con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo es: conocer la verdad y lograr su reparación integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO: JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.117.807, y como consecuencia de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo prescrito en el parágrafo



2º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: EXHORTAR a la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, para que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se efectúen las gestiones conducentes para la actuación de las bases de datos.

Tercero: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la ley 975 de 2005, artículo 27 de la ley 1592 de 2012, los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO**

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*

Hoja de firma de los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que resuelve la solicitud de Preclusión del proceso de Justicia y Paz por muerte del postulado JOSÉ GREGORIO RANGEL JÁCOME.